

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 25
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por GLORIA CECILIA GARCIA MARIN, CC. 30315235, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A. y DIAGNOSTIMED S.A., tramite al cual se vinculó a la ADRES, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS – CONFA- SAN MARCEL, IPS CLINICA LA PRESENTACION y S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS

PRETENSIONES

Solicita:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. - EPS SURA Y/O A QUIEN CORRESPONDA, que brinde el procedimiento y sus exámenes, de **FORMA INTEGRAL** que requiere la cirugía de la manera más pronta posible por ser **URGENTE**.

TERCERO: ORDENAR a DIAGNOSTIMED S.A., que brinde el procedimiento, de manera **PRIORITARIA Y/O URGENTE** de **"RESONANCIA MAGNETICA DE HIGADO CONTRASTADO"** y que en menos de 12 horas se me sea realizado el procedimiento.

CUARTO: Que se tutelen o protejan otros derechos constitucionales que se logren advertir como vulnerados en favor mío.

Las basa en los siguientes HECHOS:

PRIMERO: Soy una paciente con antecedente de **TUMOR DE OVARIO IZQUIERDO, MASA MESENTERICA Y COLELITIASIS** operada en julio de 2021.

SEGUNDO: Existe autorización de orden nro. 932-914071400 por parte de EPS SURA para la realización de "RESONANCIA MAGNETICA DE HIGADO CONTRASTADO".

TERCERO: Se solicitó el procedimiento ante DIAGNOSTIMED S.A. y este prestador de servicios concedió la cita para el día 19-02-2022 a las 2:30 a.m.

CUARTO: A la fecha mi situación de salud se encuentra en riesgo por los días que transcurren sin que se me sea realizada la cirugía, por las demoras en los exámenes previos a esta.

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS –CONFA- SAN MARCEL, informó:

1. La Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa - Clínica San Marcel, presta servicios a los afiliados y beneficiarios de la EPS Sura, a través de vinculación contractual por prestación de servicios en la modalidad de evento y contrato de cápita.
2. En atención a lo dispuesto por la accionante en la tutela, se debe aclarar que la entidad encargada de realizar los exámenes solicitados por ésta es DIAGNOSTIMED S.A.
3. Respecto a la cirugía hepatobiliar, a la fecha no se cuenta con autorización por parte de la EPS SURA.
4. Aunado a esto, para programar la consulta con cirugía general se solicitó a la paciente unos exámenes diagnósticos, que a la fecha están pendientes.
5. EPS SURA y DIAGNOSTIMED S.A son las entidades que deben tomar las acciones pertinentes para la debida prestación del servicio a la señora Gloria Cecilia García Marín.
6. La Caja de Compensación Familiar de Caldas - IPS Confa - ha cumplido a cabalidad con sus responsabilidades como IPS y no ha vulnerado en ningún momento los derechos fundamentales del accionante.

La ADRES, contestó:

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

DIAGNOSTIMED S.A., informó:

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

4. En relación con el caso de la señora **GLORIA CECILIA GARCIA MARIN** debo indicar que en el presente caso se le ha ordenado la realización de una **RESONANCIA MAGNETICA DE HÍGADO CONTRASTADO** que inicialmente fue autorizado por la EPS y que al ser requerido el servicio se le ha programado para el día 19 de febrero de 2022 a las 2:30 p.m., lo anterior por cuanto dicho paraclínico fue solicitado en forma ambulatoria, sin ninguna indicación de ser urgente o prioritario que se hubiera establecido en la respectiva orden; dicha programación se realizó de acuerdo al momento en el cual se solicitó el paraclínico y en el estricto orden de radicación de procedimientos
5. Con referencia a la medida provisional ordenada por el despacho de adelantar la fecha de realización de dicho paraclínico, debo indicar al despacho la imposibilidad material que tenemos para cumplir la orden judicial impartida, en el día de hoy o en los días subsiguientes, lo anterior se fundamenta que se presentando una contingencia que afecta la posibilidad de efectuar hoy, mañana la **RESONANCIA MAGNETICA**

En nuestra IPS tuvimos un hecho FORTUITO registrado en los últimos días, originando el daño de dos equipos **RESONADORES** cuyo proceso de reparación requiere de importación de los correspondientes repuestos, proceso que posee tiempos y genera como consecuencia la imposibilidad de operar dichos equipos en la fecha; el proceso de reparación está en marcha y esperamos en el menor tiempo posible dar al servicio los equipos y restablecer el servicio.

Una vez restablezcamos el servicio, procederemos a priorizar la asignación de la cita para materializar el adelanto de los tiempos que se solicita.

En los anteriores términos y en cumplimiento de lo establecido en el decreto 2591 de 1991 damos la respuesta solicitada, con lo cual, y de acuerdo al acervo probatorio solicitamos exonerar a nuestra entidad de los cargos formulados al vincularnos al proceso, advirtiendo que sobre otras entidades en donde existe un vínculo jurídico accionante – accionada vigente, recae el análisis de los hechos expuestos en el presente caso.

La EPS SURAMERICANA S.A. contestó:

- 1- El accionante **GLORIA CECILIA GARCIA MARIN** identificado con el documento **CC 30315235** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **01/11/2017** en calidad de **BENEFICIARIO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.
- 2- Frente al procedimiento de resonancia magnética de hígado, EPS SURA valida en el historial médico de la accionante, donde evidencia que se emitió autorización para procedimiento el 31 de enero del 2022, siendo la actuación por parte de mi representada de forma oportuna.

Evidenciándose, por medio de documento que se anexa, que por parte de EPS SURA se ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización del servicio, por lo que no se configura una vulneración a sus derechos a la salud ni seguridad social, ya que se realizó la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de su patología, además del manejo integral constante que se le ha realizado al accionante, respecto a su patología.

- 3- Frente a la programación del procedimiento autorizado por EPS SURA, es importante tomar en cuenta que la accionante contaba con programación para el día 19 de febrero de la presente anualidad con la IPS **DIAGNOSTIMED**, que, en pro del cumplimiento de

la medida provisional, EPS SURA genera comunicación para priorización del agendamiento, informando que presente daños técnicos en el resonador. Por lo que procede EPS SURA a remitir a nuevo prestador la autorización de la accionante, logrando programación para el día 12 de febrero a las 9:30am en la IPS **CLINICA DE LA PRESENTACIÓN**.

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

Por lo que, ante lo expuesto, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela. Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia, tanto la autorización, programación del procedimiento se dio. Por lo que en términos jurisprudenciales “la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

4- Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, es relevante poner en conocimiento, que **EPS SURA** en ningún momento ha impedido o entorpecido los servicios de salud requeridos por parte de la accionante, y por el contrario ha actuado de forma diligente frente a lo que le compete en el cumplimiento y suministro de lo necesario para su patología, como se puede evidenciar en historial adjunto de autorizaciones, de manera tal que por la demora en la programación de una valoración, no puede pretenderse concluir una ausencia de tratamiento integral brindado **por EPS SURA**.

El S.E.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, informó:

Como primera medida, es preciso informarle a este Despacho que la señora GLORIA CECILIA GARCÍA MARÍN identificada con cédula de ciudadanía número 30.315.235, ha sido atendida en varias oportunidades como afiliada a SURA EPS, tiempo durante el cual se han prestado los servicios que ha requerido conforme a lo ordenado por los médicos tratantes, sin barrera de acceso alguna y de acuerdo con lo autorizado por su EPS.

De acuerdo con lo anterior, la señora García Marín fue valorada el 16 de febrero de 2022 en consulta externa por el Doctor Jimmy Andrés Gallego Ramírez Especialista en Cirugía Abdominal de Alta Complejidad, presentando un diagnóstico de TUMOR MALIGNO

SECUNDARIO DEL HÍGADO, motivo por el cual le fue indicada hospitalización para valoración por la Doctora Paola Ruiz Especialista en Cuidado Paliativo para manejo quirúrgico Urgente, motivo por el cual, le fue entregada orden médica e historia clínica para que se acerque al Servicio de Urgencias de nuestra institución y así, proceder a ingresarla al servicio de hospitalización; sin embargo, a la fecha la señora García Marín no ha acudido a nuestras instalaciones.

Ahora bien, respecto de las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, es preciso enterar a este Despacho que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, como es el caso de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES-HUC, cuya definición y función principal se encuentran descritas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dentro de la estructura del sistema de seguridad social tienen como función principal la de prestar servicios de salud previa autorización de la prestación del servicio por parte de uno de los diversos aseguradores existentes en el sistema, para el presente caso es SURA EPS, la entidad encargada de direccionar a la paciente para la atención que requiere a la IPS que consideren, teniendo en cuenta que son las EPS, las entidades responsables de organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación de los servicios de salud requeridos por sus afiliados.

IPS CLINICA LA PRESENTACION- UNION DE CIRUJANOS, contestó:

Se indica al despacho que en comunicación con la paciente GLORIA CECILIA GARCIA MARIN refiere no tener procedimientos ni consultas pendientes o en proceso de solicitud con Unión de Cirujanos.

Es de aclarar que la demora o falla en la prestación del servicio tanto en la atención y las autorizaciones para la continuidad en el tratamiento que requiere el Paciente, es únicamente competencia legal de la EPS, entidad a la que se encuentra afiliado, siendo ellos los responsables de garantizar la prestación integral del servicio con la red que demostraron tener contratada.

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. De ahí que la consagración de los derechos fundamentales no son postulados a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados como Entidad prestadora del servicio de salud.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURAMERICANA S.A. y la IPS DIAGNOSTIMED han vulnerado los derechos que le asisten a la

accionante por la omisión en la realización del procedimiento médico que requiere para el tratamiento de su patología, así como frente al tratamiento integral y si tales circunstancias afectan la integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

En cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización,

específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.

En particular, para efectos de la resolución de los casos concretos la Sala tendrá en cuenta de manera especial el principio pro homine, ya que permite la interpretación de las normas que rigen el tema de salud en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las personas. En esa medida, como se dijo en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el control de constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, la aplicación de este principio dependerá del análisis que se haga de las particularidades del asunto en cada caso concreto y de lo que en él resulte más favorable para la protección del derecho.

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial

5.1. De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley".

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007[95] y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que:

"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

5.2. Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: "en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene

derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley”.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T-406 de 2015 sostuvo:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.” (Subrayado fuera del texto original)

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

5.3. Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En palabras de la Corte:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución

encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

De este modo, la ley y la jurisprudencia de esta Corporación reconocen la importancia en la garantía de los principios de integralidad y continuidad en el acceso al servicio de salud, máxime si se está en presencia de sujetos vulnerables y de especial protección constitucional."

Respecto del hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)."

CASO CONCRETO:

De las manifestaciones hechas por las partes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que la señora GLORIA CECILIA GARCIA MARIN ha sido diagnosticada con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR, a raíz de lo cual le fue prescrito:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA

E _B6613430*

Pág. 1
26 JAN 2022

Nit : 890 806 490-5
Dirección : Carrera 25 Calle 50 Esquina Manzales - Colombia

Teléfono : 8783430

Historia Clínica

Sitio de Atención: SEDE SAN MARCEL

ENE_

Beneficiario

Historia Clínica: CC - 30315235

Afiliación: 30315235-00

Nombre: GARCIA MARINGLORIA CECILIA

Cod. Plan: SURAEP

Sexo: F

Edad: 52 Años

Fecha: 26.01.2022

Hora: 13:58

Plantilla: HC CIRUGIA GENERAL

Diagnósticos

Ppal: D376 - Tumor de comportamiento incierto o desconocido del hígado, de la vesícula biliar y del conducto biliar

Rel. 1: -

Rel. 2: -

Rel. 3: -

Mot. Consulta: Enfermedad General

Visita: Repetida

C. Usuaría: No Embarazada

DESCRIPCIÓN

INFORMACIÓN

Examen Físico

Otros Diagnósticos

Conducta

PACIENTE QUE REQUIERE DE MANERA PRIORITARIA****

RESONANCIA DE HIGADO DIAMICA CONTRASTADA

CREATININA

SE REMITE A CIRUGIA HEPATOBILIAR CON REPORTES

ANTIGENO CARCINOEMBRIONARIO.

DOLOR EN HIPOCONDRIO DERECHO INTENSO Y EPIGASTRIO SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SUR
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de establecer el estado actual de la prestación de los servicios, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora GLORIA CECILIA GARCIA MARIN quien bajo la gravedad del juramento informó:

PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: soy independiente administradora de empresas

PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 52 años

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: aproximadamente tres Millones de pesos

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: la resonancia me la hicieron, ya me valoro el medico hepatobiliar, está pendiente la cirugía que porque tienen que hacer una reunión médica y me van a hospitalizar el martes 22/02/2022 en el SES y según concepto médico me hacen la intervención

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto el núcleo familiar? CONTESTÓ: mi esposo y dos hijos

PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, alimentación, gastos personales, facturas, y gastos de mis hijos

PREGUNTADO: ¿Tiene deudas? CONTESTÓ: si

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no

Se tiene entonces, según lo informado, que el procedimiento reclamado esto es la RESONANCIA DE HIGADO DINAMICA CONTRASTADA fue realizado por la EPS accionada y la IPS SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS en el transcurso del trámite constitucional, de lo que se infiere que el hecho que originó la promoción de este trámite se encuentra superado. Vistas, así las cosas, en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado un hecho superado, en la medida que la pretensión buscada a través de la acción constitucional fue cumplida, siendo evidente que ha cesado la presunta vulneración o amenaza de la prerrogativa fundamental que se invocó a través de este trámite.

No obstante, de acuerdo con los resultados del referido examen y lo informado por la IPS SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, según lo cual la usuaria requiere ser intervenida quirúrgicamente de manera urgente y conforme la jurisprudencia constitucional atrás citada, donde es clara la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, en cuanto a preservar la salud e integridad de los ciudadanos de forma ininterrumpida y eficaz, máxime si se trata un sujeto de especial protección, condición que deriva de su patología TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR o TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO, enfermedad catalogada como catastrófica y frente a lo cual *“La Corte Constitucional ha venido reforzando el carácter fundamental de los derechos de personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, que por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, merecen una especial protección por parte del Estado y de la sociedad. Así, al apreciar el juez de tutela las condiciones específicas de un caso en el que perciba la posible vulneración de derechos fundamentales, debe valorar cada elemento y, si así se amerita, aplicar la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto para pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas”*²; se hace absolutamente necesaria la garantía de continuidad del tratamiento médico que requiere con criterios de oportunidad y eficacia.

De modo que se estima pertinente tutelar el tratamiento integral del diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR o TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO y por ende la prestación del servicio hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario la accionante quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas. Se ordenará además a la EPS ACCIONADA, que a través de su representante legal, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizada la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ABDOMINAL DE ALTA COMPLEJIDAD prescrita por sus médicos tratantes,

² sentencia T-805 de 2013

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

a través de la IPS SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

En lo que respecta a la petición del accionante relacionada con la compulsa de copias por la presunta omisión de la IPS DIAGNOSTIMED, se advierte al accionante que dicha Entidad fue vinculada a través de auto admisorio y en atención a esto adujo en su escrito de contestación la imposibilidad material de cumplir con el examen médica por no contar con los equipos necesarios para tal fin; y este sentido, se invita a la accionante para que consulte ante la Superintendencia Nacional de Salud el tramite a seguir para adelantar la correspondiente demanda jurisdiccional por la presunta omisión en la prestación del servicio médico, lo anterior por cuanto la compulsa de copias para que se inicie investigación, se torna improcedente a través de este mecanismo judicial por la naturaleza propia de la acción de tutela.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por GLORIA CECILIA GARCIA MARIN, CC. 30315235, en lo que respecta a la realización del procedimiento de RESONANCIA DE HIGADO DINAMICA CONTRASTADA según lo expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora GLORIA CECILIA GARCIA MARIN, CC. 30315235, vulnerado por la EPS SURAMERICANA S.A., por lo considerado.

TERCERO. ORDENAR a la EPS SURAMERICANA, que a través de su representante legal, en el término de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizada la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA ABDOMINAL DE ALTA COMPLEJIDAD prescrita por sus médicos tratantes, a través de la IPS SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: ORDENAR A LA EPS SURAMERICANA que preste los servicios de

ACCIONANTE: GLORIA CECILIA GARCIA MARIN
ACCIONADA: EPS SURA
RADICADO: 170014003002-2022-00068-00

salud a la accionante, con integralidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL HIGADO, DE LA VESICULA BILIAR Y DEL CONDUCTO BILIAR o TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL HIGADO.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', with a stylized flourish at the end.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ